



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20191700097425 DEL 02-09-2019

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución Nro. 20191700084645 del 21 de junio de 2019”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015,

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con Nro. 20186000450462 del 07 de junio de 2018, el Subdirector de Gestión Humana de UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá solicitó la cancelación en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor FERMÍN ALBERTO CRUZ OSPINA.

Para efectos de adelantar el trámite de cancelación en el Registro Público de Carrera Administrativa, la Entidad solicitante, aportó los documentos con los requisitos previstos en la Circular 003 de 2016, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En ese estado de cosas y luego de elaborar el análisis correspondiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, mediante Resolución Nro. 20191700084645 del 21 de junio de 2019, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Cancelar definitivamente en el Registro Público de Carrera Administrativa a los servidores públicos relacionados a continuación, en los empleos en que se produjo el retiro de la carrera administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

No.	Servidor Público	Empleo	Entidad
4	Fermín Alberto Cruz Ospina	Cabo de Bomberos, Código 417, Grado 17	Alcaldía Mayor de Bogotá

” (...)

La mencionada Resolución fue notificada personalmente al señor FERMÍN ALBERTO CRUZ OSPINA el día 11 de julio de 2019, como se consigna en la constancia expedida por la Secretaria General de esta Comisión Nacional, haciéndole saber que contra la decisión allí contenida procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por tanto los términos para interponer la censura corrieron a partir del 12 de julio de 2019 y se vencieron el día 25 de julio de la misma anualidad.

La anterior decisión fue objeto de oposición por parte del señor FERMÍN ALBERTO CRUZ OSPINA, quien previo a que cobrara firmeza el acto administrativo que canceló definitivamente su Registro Público de Carrera Administrativa, mediante oficio radicado 20196000686642 el pasado 23 de julio, presentó recurso de reposición.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución Nro. 20191700084645 del 21 de junio de 2019”

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política es la Entidad responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional.

En ese entendido, en aplicación al marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa, con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Por tanto habrá de darse cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 de la Ley 909 de 2004, referente a la notificación de la inscripción y de la cancelación en la carrera administrativa, cuyo texto refiere que la *“decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la cancelación en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo”*.

De igual forma según lo previsto por la norma en cita: *“(…) contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código”*, dicho recurso, deberá interponerse ante la misma entidad en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, con el fin de aclarar, modificar o revocar la decisión, y estará sujeto a los requisitos y trámites dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para resolver el recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77 y 78 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el recurso de reposición, así:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución Nro. 20191700084645 del 21 de junio de 2019”

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005 precisa la procedencia de los recursos así:

ARTÍCULO 8º. En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES

3.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas en precedencia, esta Comisión Nacional advierte que el recurso interpuesto en ejercicio de su derecho de contradicción por el señor FERMÍN ALBERTO CRUZ OSPINA reúne las formalidades legales requeridas para su interposición.

En efecto, en cuanto al trámite de notificación del acto administrativo, éste se surtió con ocasión a la notificación personal efectuada el 11 de julio de 2019 al servidor público FERMÍN ALBERTO CRUZ OSPINA quien en forma oportuna interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 20191700084645 del 21 de junio de 2019, a través del oficio recibido el día 23 de julio de 2019.

Como argumento de su petición, señala el recurrente, que los fallos administrativos de destitución (los mismo que motivaron el retiro del servicio) proferidos por la UAECOB B fueron desvirtuados en su legalidad por decisión de orden de archivo emitida por la Fiscalía 169 Seccional de Bogotá por la imposibilidad de verificar ontológicamente el resultado frente la denuncia penal de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO interpuesta en su contra, además por estarse adelantando una acción de tutela por la presunta ilegalidad de las decisiones administrativas dictadas dentro del referido proceso disciplinario

Precisado lo anterior, el escrito contentivo del Recurso de Reposición reúne los requisitos formales de admisión establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se encuentran reunidas las exigencias de formas necesarias para avocar conocimiento de éste.

3.2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Con el fin de dar trámite al recurso y una vez aclarados los antecedentes que rodean la situación que nos ocupa, esta Comisión Nacional procede a pronunciarse frente a la solicitud formulada por el recurrente, en los siguientes términos:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución Nro. 20191700084645 del 21 de junio de 2019”

Revisado el recurso de reposición instaurado por el señor FERMÍN ALBERTO CRUZ OSPINA se observa que los motivos por los cuales solicita la revocatoria de la Resolución Nro. 20191700084645 del 21 de junio de 2019, se fundan en la siguiente petición:

“(…) sea revocada y, en su lugar, se disponga lo siguiente: primero, excluirlo de la lista de cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa a que se refiere la Resolución que estoy impugnando; segundo, como consecuencia de la decisión anterior, mantener mi nombre dentro del Registro Público de Carrera Administrativa, hasta cuando se resuelva con providencia judicial dejar sin efecto las decisiones administrativas de primera y segunda Instancia proferidas dentro del proceso disciplinario No. 066 de 2016 de la UAECOB, con que me destituyeron.”.(Sic)

Además de ello, sustenta su suplica en los siguientes argumentos:

“(…)Los fallos administrativos de destitución proferidos por la UAECOB de primera y segunda instancia de fechas 09 de junio y 12 de septiembre del 2017' respectivamente; su presunta legalidad, la desvirtuó totalmente la Fiscalía 169 Seccional de Bogotá dentro de la denuncia penal por el delito de falsedad en documento privado (art. 289 del Código Penal) que me inició la UAECOB, radicada en el Expediente con Código Único de la Investigación No. 11-001-60-00050-2017-22648; con la decisión de orden de archivo del día 19 de diciembre del 2018 que dice: " 3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo: IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR ONTOLOGICAMENTE EL RESULTADO-ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA", la que fundamento con los siguientes argumentos: "CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA El hecho denunciado encuentra descripción legal en el artículo 289 del Código Penal, bajo el nomen iuris de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, e en ella, quien falsifique documento privado que pueda servir de prueba, siendo necesario que el sujeto activo lo use, consistiendo la ilicitud de la conducta en "los actos con los cuales el sujeto forma, total o Parcialmente un documento privado falso o altera un documento privado verdadero. Por esto consiste en actos de contrahechura o actos de alteración". (Manual de Derecho Penal Partes general y especial. Mario Arboleda Vallejo y José Armandó Ruiz Salazar); sin embargo, no obstante haber expedido las correspondientes órdenes a Policía Judicial y desplegado las actividades correspondientes con el fin de recaudar los elementos materiales Probatorios que permitieran demostrar la veracidad del hecho denunciado, no fue posible su obtención, habida cuenta que pese a los requerimientos no se contó con el documento original tachado de falso a fin de efectuar el correspondiente estudio de autenticidad, prueba que nos demostraría la falsedad o no de la incapacidad médica teniendo en cuenta que la sola manifestación de las partes no son las que nos dan la certeza de la comisión de la conducta ilícita y menos aún la mera fotocopia de tal documento; aunado a lo anterior, la EPS COMPENSAR, ha certificado a folio 44 de la carpeta, la existencia de dos incapacidades correspondientes como lo aclara el mismo oficio a aquellas que han sido tramitadas Para el pago por Parte del trabajador a la empresa dejando entonces la gran duda sobre aquella incapacidad tachada de falsa de la cual no se aporta en la compulsión de copias la fecha clara a la que se refiere. De lo anterior colige esta Delegada Fiscal, que nos encontramos de cara a LA IMPOSIBILIDAD DE VERIFICAR ONTOLOGICAMENTE EL RESULTADO, no quedando otra alternativa que ordenar el ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS en aplicación al artículo 79 C.P.P., en concordancia con el literal C numeral 1 de la Jurisprudencia en cita, situación que deviene en atipicidad del hecho denunciado por la imposibilidad de encuadrar claramente la conducta dentro de un tipo penal. // Además, en la actualidad se está adelantando una acción de tutela donde la entidad accionada es la UAECOB, donde se está tratando la ilegalidad de las decisiones administrativas dictadas dentro del proceso disciplinario número 066 de 2016, la que tiene el radicado T-7466001 de 2019.”.(Sic)

Una vez estudiados los motivos de oposición aducidos por el servidor público, es menester indicar que:

Consultado el Sistema de Control de Registro de Carrera, se evidenció que el señor **FERMÍN ALBERTO CRUZ OSPINA** se encontraba inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA, en el empleo Cabo de Bomberos, Código 413, Grado 17 de la Alcaldía

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución Nro. 20191700084645 del 21 de junio de 2019”

Mayor de Bogotá D.C.

Así también, se encontró escrito radicado con Nro. 20186000450462 del 07 de junio de 2018, mediante el cual el Subdirector de Gestión Humana de UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá solicitó la cancelación del Registro Público de Carrera por sanción disciplinaria en firme, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a la expedición de la Resolución objeto de recurso por parte del servidor, mediante la cual se ordenó la cancelación en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo Cabo de Bomberos, Código 417, Grado 17.

3.2.1. SOBRE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y EL ACTO SANCIONATORIO.

A fin de zanjar la tesis del recurrente, en primer lugar, conviene señalar que la existencia del acto recurrido y la sanción disciplinaria, están aparejadas a requisitos de tiempo, forma y efectos. Y es, en este último requisito donde recae los efectos que produce la existencia y su correlativo rasgo de convertir los pronunciamientos de las autoridades en actos eficaces, por ello resulta pertinente indicar, que los actos aquí acusados son existentes, eficaces, vinculantes y vigentes, pues los mismos respetaron el debido proceso, fueron notificados en debida forma y para el caso de la sanción disciplinaria, se agotó la actuación administrativa.¹

Aunado a lo anterior, es menester ilustrar que un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo, es que la validez de los actos se refuta por la expedición de los mismos a manos de autoridad competente, de una manera regular y observando en todo caso los motivos y fines desde el punto de vista de su licitud, características todas que revisten la Resolución Nro. 20191700084645 Del 21 de junio de 2019² y la sanción disciplinaria impuesta al señor FERMIN ALBERTO CRUZ³, que valga aclarar, fue objeto de análisis del cumplimiento de las garantías propias del debido proceso al momento de analizarla como pieza imprescindible para proceder a la cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa del recurrente por la causal de destitución, esto conforme lo ilustra la Circular 003 de 2016 en su numeral 2.4.1 literal c).⁴

3.2.2. SOBRE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Los actos administrativos de carácter particular como la Resolución No. 20191700084645 una vez adquieren firmeza, gozan de los atributos y efectos especiales que pertenecen a su esencia jurídica, como lo es la presunción de legalidad, lo que permite inferir que se encuentran ajustados a derechos (mientras no se demuestre lo contrario) y deben ser obedecidos tanto por la administración como por los particulares, en tanto no sean anulados o suspendidos por autoridad judicial.

En el caso en estudio, con la decisión disciplinaria antes mencionada por parte de la Fiscalía 169 Seccional de Bogotá de archivar unas diligencias penales, es necesario aclarar, que la misma trae consecuencias jurídicas diferentes derivadas de los distintos regímenes sancionatorios aplicables a los servidores públicos y en segundo lugar porque en dicho pronunciamiento se habla de la FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y la imposibilidad de continuar con la investigación penal por falta de piezas probatorias, mas no se aborda la legalidad de la decisión disciplinaria que derivó en su desvinculación, ni mucho menos la

¹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez. 4ª Edición. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2003 pg. 124.*

² Luis Enrique Berrocal. *Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional. Abril 2009. Pág. 82.*

³ Resolución Nro. 710 del 2 de octubre de 2017 de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

⁴ C) por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; se deberá adjuntar copia del acto administrativo sancionatorio donde se verifique el cumplimiento de las garantías propias del debido proceso.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución Nro. 20191700084645 del 21 de junio de 2019”

Resolución que canceló su Registro Público de Carrera Administrativa, además, el ente investigador, en ningún caso cuenta con la potestad de declarar la nulidad y consecuente pérdida de efectos jurídicos de un acto administrativo, que valga decir, es exclusiva de los Jueces de lo Contencioso Administrativo.

La anterior diferencia, reviste mayor importancia cuando el servidor público es separado de su cargo en forma permanente por razones disciplinarias derivadas de la inhabilidad general, ya que la consecuencia negativa y severa prevista en la norma es el retiro de la carrera.

Finalmente, y respecto al señalamiento del principio de legalidad, debe recordarse que el análisis hecho a la sanción disciplinaria para decidir la cancelación en el Registro Público de Carrera Administrativa, no reemplaza el juicio de validez que debe hacer la Procuraduría General de la Nación, y en esa medida, no se podría anular la sanción disciplinaria impuesta. Lo que permite concluir que la Resolución atacada no traspasa las competencias de ésta comisión, ni desconoce los postulados que rigen a las autoridades administrativas.

En consideración a los anteriores argumentos la Comisión Nacional del Servicio Civil en sala del 27 de agosto de 2019,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución Nro. 20191700084645 del 21 de junio de 2019 y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes dicho acto administrativo por el cual se cancela en el Registro Público de Carrera Administrativa al señor **FERMÍN ALBERTO CRUZ OSPINA** identificado con Cédula de Ciudadanía 79325008, conforme la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **FERMÍN ALBERTO CRUZ OSPINA** el presente Acto Administrativo, en los términos de la ley 1437 de 2011, para tal efecto los últimos datos de notificación son: Calle 2C No. 53 A -48 Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional el presente Acto Administrativo, en los términos de la ley 1437 de 2011, al Jefe de personal o quien haga sus veces de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, para tal efecto los últimos datos de notificación son: Calle 20 No. 68 A -06, Bogotá D.C

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

Dada en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente

Aprobó:  Wilson Mora - Director DACA-

Revisó: Luz Adriana Giraldo Quintero - Coordinadora DACA - RPCA

Elaboró: Daniel Felipe Díaz Guevara - Analista DACA - RPCA 